

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 470 2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 20 SEP. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 509-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 22-2026-GR.JUNIN/GRI de fecha 05 de junio de 2026; el Informe de Precalificación N° 509-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 721 -2025.-GR-JUNIN/GRI de fecha 28 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín**; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	MICHAEL PALACIOS RAMOS	20105552	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	AV. PRIMAVERA N°212- HUAYUCACHI. HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N.º 3873-2025-GRJ/SG, con asunto de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 721-2025-GR-JUNIN/GRI en la cual se resuelve: Iniciar, procedimiento administrativo disciplinario a don MICHAEL PALACIOS RAMOS en su Condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín.

Que, Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 721-2025-GR-JUNIN/GRI con fecha 28 de noviembre del 2025 El Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín decide Resolver Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don; **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, porque habría incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:



Gobierno Regional Junín



Que, a decir del Informe de Control Especifico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, sobre EL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, se tiene que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES DE JUNIN CONTRARIAMENTE A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION EN USO, SUSCRIBO CONVENIO RESOLUCION Y ADENDA DISPONIENDO DE SUS CIRCUITOS DE MANEJO EN FAVOR DEL SUBCAFAE, DURANTE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERMITIENDO QUE ESTE PERCIBA RECURSOS ECONOMICOS PROVENIENTES DE BIENES ESTATALES POR S/424 020.00 bajo los siguientes argumentos.,

De la revisión efectuada a la documentación relativa al convenio de disposición de los circuitos de manejo a cargo de la entidad a favor del SUBCAFAE, SE HA EVIDENCIADO QUE, SE SUSCRIBIO EL Convenio n.° 01-2023-GRJ/DRTC/DR2 de 26 de enero del 2023, obrante en el apéndice n.° 6, a efectuado por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, como director Regional, y a la vez jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTyC, sin contar con opinión técnica ni legal en un plazo de 30 minutos luego de recibido por el requerimiento del SUBCAFAE, y utilizando la figura de "cesión en uso", a pesar que no era aplicable, debido a que los circuitos de manejo no constituyen predios estatales bajo el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), sino, se constituyen como bienes inmuebles a cargo del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no se regula la posibilidad de dar bienes en cesión en uso, y que, en el supuesto negado que los circuitos de manejo fueran predios respecto de los cuales se hubiera podido dar por cesión en uso, se incumplió con sus características elementales de esta figura como el de no tener fines de lucro, además que no se cumplió con todo el proceso regulado, y más aún que se incumplió la prohibición de que los funcionarios y servidores que prestan servicios en las entidades no pueden adquirir derechos reales respecto a los bienes de propiedad de la propia entidad a la que pertenecen.

Es de destacar, que el Convenio fue suscrito por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova el 26 de enero de 2023, cuando ya no tenía facultades para ello, pues mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 090-2023-GR-JUNÍN/GOB de 25 de enero de 2023 (obstante en el Apéndice n.° 11), se designó un nuevo director Regional con vigencia a partir de su emisión.

Posteriormente, se puso en conocimiento de la Entidad el Informe de Visita de Control n.° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023 (obstante en el Apéndice n.° 14), emitido por la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la República con el que se comunicó que el Convenio se efectuó al margen de la normativa aplicable, ya que persigue fines de lucro en favor del SUBCAFAE, quienes cobran sin sustento económico y legal a la ciudadanía, omitiendo informar el destino de dichos ingresos; pese a ello, no se adoptaron medidas correctivas y preventivas; por el contrario, se continuó con el uso de los circuitos de manejo, y además de la solicitud del SUBCAFAE para la emisión de una resolución que apruebe el Convenio, pese a tener conocimiento del informe de control simultaneo y las opiniones legales de un asesor externo que no dio conformidad ni viabilidad a la disposición de los bienes inmuebles.

No obstante, en cuanto se dejó encargadas por un día las funciones de la Dirección Regional a la Abog. Rosalinda Tapia Orihuela (trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276 y quien presentó el requerimiento de aprobación del





Gobierno Regional Junín



convenio cuando era presidenta del SUBCAFAE), tramitó y aprobó la Resolución Directoral Regional n.º 1082-2023-GRJ-DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 21), con la que se aprueba el Convenio, aprobado en conjunto con el CPC. Alcides Mercado Torres, jefe (e) de la Oficina General de Administración y el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, jefe (e) Oficina de Asesoría Legal; a pesar de tener conocimiento del antes indicado informe de control simultaneo e informes legales del asesor externo.

Posteriormente, con la apertura del circuito de manejo de San Pedro de Saños, el SUBCAFAE solicitó la suscripción de adenda al Convenio, para que también se disponga de este último circuito de manejo, la cual fue tramitada y aprobada por el Abog. Michael Palacios Ramos, Director Regional, con opinión legal favorable de la Abog. Julia María García Salomé, jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal, quien también visó el Convenio el 26 de enero de 2023, suscribiéndose finalmente la Adenda n.º 04-2024-GRJ-DRTC/DR de 5 de septiembre de 2024 (documento obrante en el Apéndice n.º 27).

Por lo tanto, se estaría evidenciado que, el Convenio, la resolución que lo aprueba, y su Adenda, carecen de un respaldo jurídico, al haber constatado que los circuitos de manejo no se califican como predios estatales sino como inmuebles estatales; por lo que el marco normativo que tuviera alcance sobre estos, son el del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no contempla la figura jurídica de "Cesión en uso", muy a pesar de ello, se ha advertido un uso simulado de esta figura, la cual en el supuesto de considerarlos como predios estatales y que se encuentren bajo el alcance del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), ha quedado evidenciado que incumplen las características propias de la naturaleza jurídica de dicha figura, resultando evidente que dichos actos no tuvieron en cuenta las restricciones normativas aplicables y que se regulan en el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, es de denotar que el Ing. Elvin Danilo Carhuaz Loyola, y los abogados Abelardo Jorge Girón Córdova, Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, Julia María García Salomé, y Michael Palacios Ramos, además de ocupar cargos funcionales con los cuales participaron en la tramitación del Convenio, paralelamente formaban parte del SUBCAFAE viéndose beneficiados con la captación de ingresos de los circuitos de manejo, advirtiéndose la existencia de conflictos de intereses.

En tal sentido, quedó contrastado que el SUBCAFAE, ha generado una recaudación económica derivada de la administración de los espacios que le fueron dados mediante la figura jurídica de "cesión en uso", desde el momento en que se perfeccionó el convenio, lo cual se corrobora con los comprobantes de pago electrónicos emitidos desde el 26 de enero de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2024, advirtiendo que los ingresos recaudados se dieron en la sede central ubicada en Av. Arterial n.º 376, en el distrito de Chilca, así como en la sede del distrito de San Pedro de Saños en la provincia de Huancayo; del mismo modo, en las sedes de las provincias de Junín y Satipo, por el alquiler de los circuitos de manejo indicados.

Consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, se habría





Gobierno Regional Junín



ocasionado la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020,00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad.

Que con Documento N° 10682776 del expediente: 5968847 presento su informe oral por escrito solicita que se declare la nulidad

Por lo que este despacho analizo, la referencia del documento en curso con la cual no desvirtúa lo imputado en su contra

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, La conducta atribuida a los miembros del comité de selección se subsume en la infracción tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "las demás que señale la ley".

Ello, en concordancia al haber transgredir los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7º, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8º del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: 1. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Todo ello, al haber al haber suscrito la Adenda n.º 04-2024-GRJ-DRTC/DR el 05 de septiembre de 2024, la cual no contaba con marco legal, además de desnaturalizar la figura jurídica de cesión en uso, pues se advierte que la misma fue empleada de manera





simulada y contraria a su esencia no lucrativa, adviniendo de los actuados que con ella se buscó una finalidad económica en beneficio del SUBCAFAE. Órgano privado dependiente de la Entidad y a la cual pertenecía. Transgrediendo sus funciones establecidas para el Director Regional N° DE PLAZA: 001 del Manual de Organización y Funciones (MOF)³ que establece: 'd) Aprueba y suscribe convenios con instituciones públicas y privadas **para El desarrollo de la Infraestructura Terrestre, Acuático y Aéreo, y servicio de comunicaciones del ámbito regional**. De los cuales, se denota que sus funciones son para fines exclusivos de "desarrollo de la infraestructura terrestre, acuático y aéreo, y servicios de comunicación del ámbito regional", **evidenciándose que, la materia de la adenda en mención es distinta de las que fueron abordadas en la cláusula cuarta del Convenio**. Además, que el citado investigado era **miembro activo del SUBCAFAE durante el año 2024**, por tanto, la conducta del funcionario denotó cuestionamientos en tomo a la imparcialidad y objetividad, revelando un conflicto de intereses, ya que el mencionado funcionario, manteniendo una relación directa con el SUBCAFAE. Participó en la suscripción de un acto de administración que buscaba el beneficio económico del organismo al que el mismo pertenecía.

LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, **por** la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal **q)** "**las demás que señale la ley**", artículo 85° de la Ley N° 30057.

V.RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones





Gobierno Regional Junín



que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (01) UN DÍA** al servidor civil **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
El presente es copia fiel de su original

29 SEP 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)